



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00113-00
Demandante	Luís Alberto Santos Borja
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Rechazo demanda no subsanada
Auto Interlocutorio No.	069

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS ALBERTO SANTOS BORJA, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre de 2020, se expresaron como motivos de inadmisión los siguientes:

-No se aportaron los actos administrativos demandados, esto es, fallos de primera Instancia y segunda instancia, dentro de la investigación Disciplinaria de Radicado: DESUC-2016-68, emanada de la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, que decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA. Y la Resolución No. 04159 del 20 de septiembre de 2019, que es el acto mediante el cual se da cumplimiento a esos fallos.

Frente al requisito de procedibilidad, se dijo en el auto inadmisorio que no se encontraba en anexos de la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, frente a la competencia territorial se adujo por este despacho que era necesario que se allegara el certificado sobre el último lugar geográfico donde prestó o debió prestar su servicio el señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA, a efectos de determinar si este despacho era competente por factor territorial.





Vencido el plazo concedido para subsanar¹, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados.

El artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 ibídem².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por LUIS ALBERTO SANTOS BORJA, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

¹ Revisado el plenario no se advierte escrito de subsanación correspondiente a subsanar las falencias antes anotadas, pese haber sido notificado en estado No 46 de 25 de noviembre de 2020 y enviado al buzón electrónico enunciado en la demanda por el demandante. Ver documento digital No 5 Y6.

² “Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fd5631ee655ea092f8c5fe280e14de5a29511345a0b0e354aa42a35cbbe1f5

Documento generado en 05/03/2021 02:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-19

